

RESOLUCIÓN N° 0059
(13 ENE 2017) DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA DE SAL ORO BLANCO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2200 de fecha 01 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la Empresa Molino de sal ORO BLANCO, medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del molino de Sal ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, por la afectación de unos recursos sin los permisos ambientales requeridos para la operación de la empresa aludida.

Que mediante oficio de fecha 21 de Diciembre de 2016, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT - 2252 Fechado 22/12/2016, el señor JAIRO LUIS MEJIA BARBOSA, en su condición de Representante Legal de la Empresa Molino de Sal ORO BLANCO, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2200 de fecha 01 de Noviembre de 2016.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el señor JAIRO LUIS MEJIA BARBOSA, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 1471 de fecha 30 de Diciembre de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

VISITA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

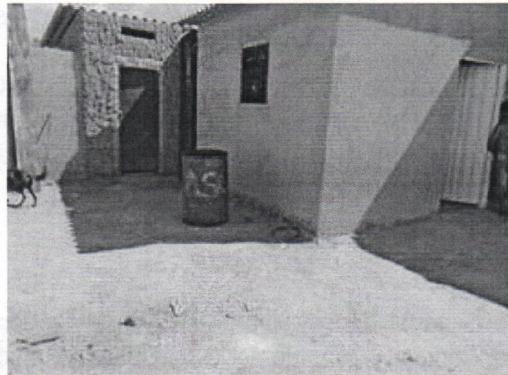
El día 23 de Diciembre de 2016 se realizó visita de verificación ambiental para determinar si la empresa de Sal ORO BLANCO ubicado en las coordenadas N 11°43'0.28" W 72°17'7.07" en el Municipio de Uribia, en el Departamento de La Guajira, estaba cumpliendo con la medida impuesta por CORPOGUAJIRA a través de la resolución 02200 del 1 de Noviembre de 2016, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa en referencia. La visita fue atendida por el señor JAIRO MEJÍA BARBOSA.

Durante la visita de inspección se pudo observar que la empresa ha realizado varias de las actividades que propenden por el levantamiento de la medida, pero aún no ha realizado la totalidad de ellas, o por lo menos las que están ligadas directamente con la actividad del molino de sal. En el recorrido que se realizó alrededor de la empresa, se pudo evidenciar que ésta no está ejerciendo su actividad comercial haciendo caso a lo dispuesto por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 02200 de 2016 por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa de sal ORO BLANCO.

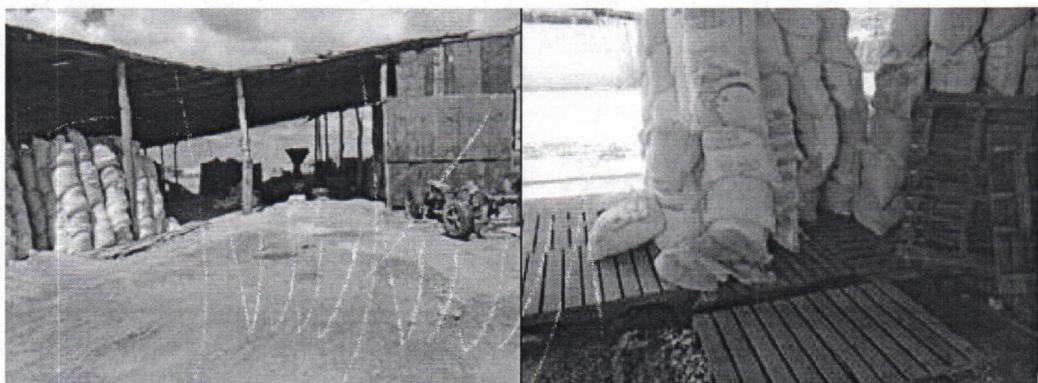
A continuación se relacionan las observaciones hechas el día de la visita a la empresa Molino de Sal ORO BLANCO:

1. La empresa cuenta con una poza séptica subterránea, motivo por el cual durante la visita no se pudo evidenciar las características técnicas de ella, y no se puede asegurar por parte de la Corporación que esté cumpliendo con los requerimientos necesarios para no generar vertimientos al suelo. Debido a esto la empresa en referencia debe aportar las pruebas necesarias para conocer las

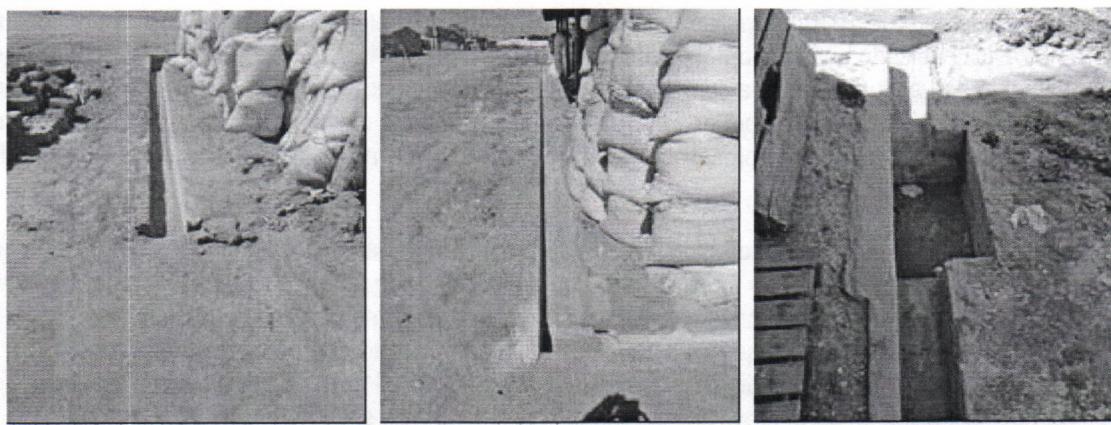
características técnicas de la poza séptica; y si dichas características no son las adecuadas, el dueño o representante legal de la empresa debe solicitar el permiso de vertimientos ante CORPOGUAJIRA o buscar una alternativa ambiental y/o sanitaria adecuada.



2. Se logró observar que toda la materia prima (Sal) esta almacenada bajo techo y no al aire libre como encontraba anteriormente, además de ello la empresa aumento la cantidad de estibas que poseía para disponer sobre ella los sacos de sal; por lo tanto se puede decir que la empresa está cumpliendo con este requerimiento.



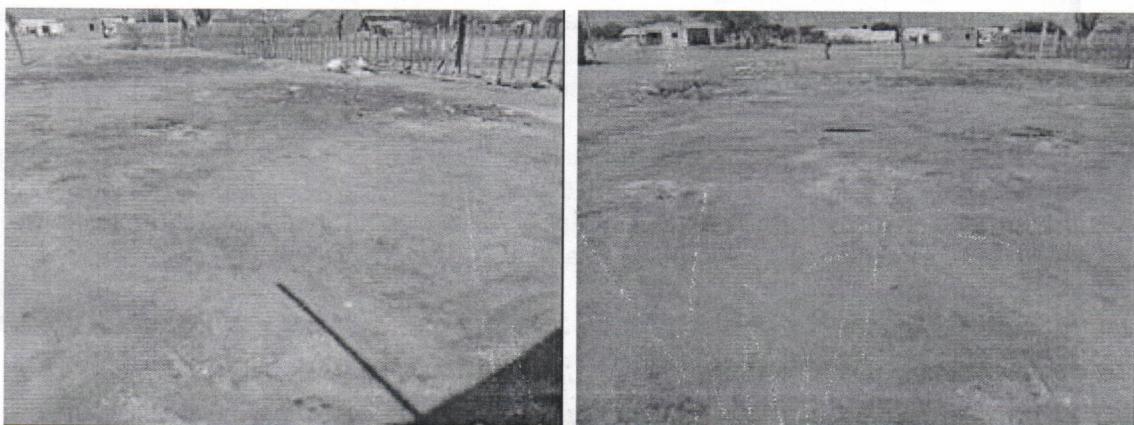
3. La empresa construyó los canales perimetrales por los cuales se va transportar la salmuera procedente de los sacos de sal que se encuentran almacenados en la empresa y las aguas lluvias en los tiempos de invierno.



4. El cercado perimetral que servirá para delimitar el área de la empresa está en construcción y próximo a terminarse.
5. Se logra apreciar un (1) punto ecológico y una (1) caneca o contenedores dentro de la empresa, lo cual era indispensable para tener una buena disposición de los residuos sólidos generados por ella.



6. En el recorrido realizado en la empresa molino de Sal ORO BLANCO se logra apreciar que se están realizando las labores de limpieza del suelo en el área externa de la zona de almacenamiento de la materia prima (Sal).



Es de anotarse que la empresa Molino de Sal ORO BLANCO ha avanzado en la realización de las actividades requeridas por CORPOGUAJIRA para el levantamiento de la medida preventiva impuesta según Resolución N° 02200 de 2016. Las obras y/o trabajos que tienen que ver directamente con el desarrollo de la actividad comercial de la empresa se realizaron por completo, solo queda solucionar el aspecto relacionado con la poza séptica referida al baño de la misma, que aunque pertenezca a ella no tiene relación directa con la molienda y empacado de la sal marina que es el objeto comercial de la empresa de sal ORO BLANCO. Por lo anterior se recomienda levantar la medida preventiva impuesta a la mencionada empresa.

RECOMENDACIONES

- CORPOGUAJIRA debe levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, a la empresa ORO BLANCO mediante Resolución N° 02200 del 1 de Noviembre de 2016.
- La empresa de sal ORO BLANCO debe aportar las pruebas necesarias para conocer las características técnicas de la poza séptica; y si dichas características no son las adecuadas, el dueño o representante legal de la empresa debe solicitar el permiso de vertimientos ante CORPOGUAJIRA o buscar una alternativa ambiental y/o sanitaria adecuada. Este punto no afectará el levantamiento de la medida preventiva ya que las actividades que se realizan en el baño no están directamente ligadas a la actividad comercial de la empresa de sal (molienda y empacado de sal marina); y debido a ello a la empresa se le puede otorgar un plazo de tiempo considerable para solucione este inconveniente.
- Si la empresa de sal ORO BLANCO le demuestra a Corpoguajira que se trata de una poza séptica completamente hermética; deberá retirar anualmente o cuando ésta esté en un 80% de su capacidad, los residuos acumulados a través de un vehículo (Vactor) destinado para tal fin y

EPI 0059

disponer las ARD en la laguna de oxidación de Uribia. O en otro caso gestionar el debido permiso de vertimientos ante CORPOGUAJIRA si se produce cualquier tipo de filtración e infiltración al suelo.

- CORPOGUAJIRA debe realizar las visitas de seguimiento que crea pertinentes para verificar que lo estipulado en este informe y los actos administrativos emanados de esta entidad se cumplan según lo establece la ley colombiana.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.2218 de fecha 03 de Noviembre de 2016, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en

términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que la Empresa Molino de Sal ORO BLANCO, impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió la operación de triturado y empacado del Molino de sal y además estaba realizando unos trabajos para cumplir con la medida impuesta, para tal efecto, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico N° INT - 1471 de fecha 30/12/2016, donde se evidenció que se ha avanzado en la realización de las actividades requeridas por la Corporación, para la operación de triturado y empacado del Molino de sal.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que la Empresa Molino de Sal ORO BLANCO, adelanto o ha avanzado en la realización de las actividades requeridas por la Corporación, para la operación de triturado y empacado del Molino de sal.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 2200 de fecha 01 de Noviembre de 2016 en contra de la Empresa Molino de Sal ORO BLANCO, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del Molino de sal, ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, la Empresa Molino de Sal ORO BLANCO, podrá continuar con la operación de triturado y empacado del Molino de sal, ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira y además deberá cumplir con las observaciones enunciadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Molino de Sal ORO BLANCO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ofíciense y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

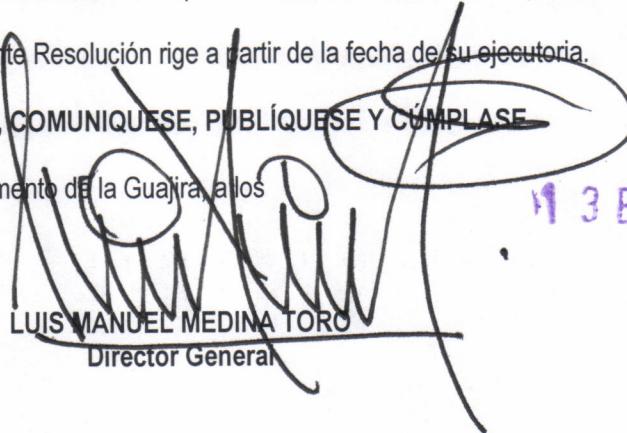
ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

13 ENE 2017


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Alcides M
Revisó: Jorge P
Aprobó: F. Mejía